



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción personal (Apelación de Sentencia), el cual se encuentra pendiente de admisión. Informándole que el A-quo no atendió el requerimiento del Despacho.

Sin embargo, no obstante, el Acta de Audiencia que reposa en el expediente virtual en TYBA no permite el acceso al link de la audiencia donde se profirió la sentencia apelada, se verificó que el oficio a través del cual el A-quo nos notificó el reparto, contiene el link del proceso, el cual permitió bajar desde OneDrive, el Acta de Audiencia cuyo link incluido si es accesible. Provea.

YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	LUIS ENRIQUE CORONADO LENES
DEMANDADOS	ÁLVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ
RADICADO	23001400300320210065101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO-ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar la grabación de la audiencia de fecha 22-06-2023, donde se profirió la sentencia objeto de apelación.

En esta oportunidad, sería del caso proveer respecto a la admisión del recurso de apelación, si no fuera porque advierte el Despacho que el mismo no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 322 del C.G.P., dado que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma¹, por lo cual este **debió ser declarado desierto por el A-quo.**²

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso, el apelante debe precisar ante el A-quo, de manera breve, los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

Así las cosas, el recurso de alzada es inadmisibile, como así se declarará y se ordenará devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

¹ “3- (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”

² “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, de conformidad con lo normado en numeral 3 incisos 2º y 5º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0736fd8c58df57e42c39923a24abc92ec7900cdb12827305415fab07500512f8

Documento generado en 17/10/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>